



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el por el señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA, actuando en nombre propio, contra MUTUAL SER EPS-S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la VIDA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a MUTUAL SER EPS-S, que se le diagnosticó TUMOR MALIGNO DE LARINGE, enfermedad que ha quebrantado su estado de salud y no le permite valerse por si mismo. Aduce, que como consecuencia de esa enfermedad, le ordenaron treinta quimioterapias e igual número de radioterapias, autorizadas en la clínica IMAT, ubicada en la ciudad de Montería. Asegura que a la fecha de presentación de la acción de tutela le han realizado cinco radioterapias y una quimioterapia. Agrega que reside en el corregimiento de Las Guamas, que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento hasta la IPS donde se le autorizó el tratamiento médico, así mismo, que el único medio de transporte en su lugar de residencia es el mototaxismo, al cual no puede recurrir por su estado de salud, por lo que se ha visto en la obligación de contratar un carro particular, que sólo hasta la ciudad de Cereté le cobra, ida y regreso, el valor de \$100.000,00. Finalmente, pone de presente que si la EPS accionada no le suministra el servicio de transporte, no podrá continuar el tratamiento médico que se le ha ordenado, arriesgando su salud y, en consecuencia, su vida.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a MUTUAL SER EPS-S le suministre de forma inmediata el valor correspondiente a los viáticos desde su lugar de residencia -corregimiento de Las Guamas, municipio de San Pelayo- hasta la ciudad de Montería, a fin de recibir las sesiones de quimioterapias y radioterapias que le han sido prescritas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a MUTUAL SER EPS-S, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. De igual manera, se le solicito informara: **“2.1.- Si los servicios solicitados por el accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad-; 2.2.- Los datos financieros de que disponga, relacionados con la afiliada o beneficiaria y su núcleo familiar, que**

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

permitan establecer la capacidad económica de la paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; 2.3.- El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente; 2.4.- Si en el municipio de origen del paciente se brindan los servicios médicos que requiere.”

Se vinculó a la Secretaría para el Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba y, finalmente, se concedió la medida provisional solicitada.

El 3° de marzo de 2021 la EPS-S accionada recorrió el traslado indicando que se le han garantizado al paciente todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de su enfermedad, sin embargo, como quiera que el municipio de San Pelayo no cuenta con UPC diferencia para la cobertura de servicios complementarios como el de transporte, no le corresponde a esa entidad asumirlos. Aseguró que lo solicitado por el accionante no cuenta con orden del médico tratante, lo cual es requerido para agotar el trámite contemplado en la resolución n° 3951 de 2016. Por lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela. Anexó a la contestación los soportes del cumplimiento de la medida provisional.

El ente territorial no se pronunció dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma, como en esta oportunidad lo hace el señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en casos específicos la acción de tutela procede contra particulares, los cuales enlista el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y entre los que se encuentra “*Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud*”. En el presente asunto, la accionada es la EPS-S MUTUAL SER, la cual, si bien es un particular, está encargada de la prestación del servicio público de la salud a parte de la población colombiana, encontrándose entonces legitimada por pasiva.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, por ello, procede solo cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo*

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.” (sentencia T-010 de 2019).

Ahora, si bien la Ley 1949 de 2019 estableció que la Superintendencia Nacional de Salud está facultada jurisdiccionalmente para conocer de la negativa de servicios de salud o procedimiento incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, cuando se pone en riesgo la salud del usuario, no es menos cierto que la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-228 de 2020, advirtió las dificultades administrativas que limitan las funciones jurisdiccionales de la superintendencia y la eficacia de ese mecanismo, mucho más cuando se trata de atender asuntos por fuera de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, a pesar del procedimiento antedicho, ha sostenido ese alto tribunal, el amparo constitucional procede cuando *“existe riesgo para la vida, la salud o la integridad de la persona”*. En el presente caso, se cumple entonces con este requisito, pues el accionante manifiesta padecer de una enfermedad que lo condiciona físicamente y que, dada sus implicaciones, lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su situación de debilidad manifiesta.

Inmediatez. Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que el accionante aportó una certificación en la que se hace constar que el 9 de febrero hogaño recibió tratamiento en el servicio de quimioterapia de IMAT Oncomédica S.A., luego entonces, entre esa fecha y la interposición de la acción de tutela, no transcurrió un mes.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no suministrar los viáticos para él y un acompañante para asistir a las sesiones de quimioterapias y radioterapias que le han sido ordenadas en la ciudad de Montería, con ocasión a su padecimiento de TUMOR MALIGNO DE LARINGE.

4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

La Constitución Política en el artículo 49 establece el carácter dual de derecho y servicio público de la salud, garantizando a todas las personas el acceso a su promoción, prevención y recuperación, y endilgando al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicho servicio.

En relación con el derecho a la salud, a partir de la sentencia T-859 de 2003, la jurisprudencia constitucional evolucionó hasta considerarlo como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, sin embargo, el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció ese carácter de fundamental del derecho a la Salud y los elementos que lo componen, indicando textualmente que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1º C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018.

Retomando la Ley Estatutaria de Salud, en su artículo 6º enlista los principios que comporta el derecho fundamental a la Salud, que para la solución de caso objeto de estudio importante resulta traer a colación los de *continuidad*, que hace referencia a que, una vez iniciado la prestación de un servicio, no podrá interrumpirse por razones de índole administrativas; y *oportunidad*, puesto que los servicios de salud y procedimientos deben proveerse sin dilación alguna. Además, en el artículo 8º ibídem, se consigna igualmente el principio de *integralidad*, que se orienta a que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa, garantizando la efectiva prestación del servicio y, en consecuencia, buscando que cada ciudadano goce del nivel más alto de salud.

La H. Corte Constitucional, tras analizar los artículos 120 y 121 de la resolución n° 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, referente a la cobertura del transporte a pacientes que requieran determinada atención médica, estableció lo siguiente:

“(...) el servicio de transporte no es propiamente un servicio en salud sino un medio del cual depende el efectivo acceso a este^[70]. Así pues, conviene destacar la importancia del traslado del paciente ambulatorio^[71] regulado por el artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017, ya que supone, en primer lugar, que el traslado se hace en un medio diferente al de la ambulancia, por otro lado, que el servicio o tratamiento no se encuentra disponible en el lugar de residencia del paciente, y finalmente que, los gastos que demande el transporte del paciente ambulatorio serán financiados con una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica dependiendo del municipio.

5.4. No obstante, el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del usuario en ambulancia u otro medio de transporte dentro del mismo municipio de residencia, como tampoco del traslado del paciente que por su condición médica requiere de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio.

5.5. Entonces, es claro que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contempló dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no brinde la cobertura para el traslado del paciente, por cuanto se torna imperativo para la preservación de su vida y no pueden existir obstáculos en garantizar el derecho fundamental a la salud^[72].

*5.6. Posteriormente, al interior de esta Corporación se consolidó la tesis consistente en que toda persona tiene derecho al reconocimiento del servicio de transporte para que se le brinde la asistencia médica que requiera para preservar y restablecer su estado de salud, cumpliendo los siguientes parámetros, **(i) que ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario**^[73].*

*5.7. De igual manera, para que proceda el amparo constitucional cuando se requiere el servicio de transporte para un acompañante, se debe analizar: **(i) si el paciente es totalmente dependiente de un tercero para sus desplazamientos, (ii) si requiere de atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de***

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

sus labores cotidianas, y (iii) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado¹⁷⁴¹. (Resaltado del Juzgado)

En la sentencia T-228 de 2020, esa corporación reiteró los requisitos arriba citados, que deben cumplirse para que las E.P.S. asuman el servicio de transporte de los pacientes, presupuestos que igualmente aplican para el suministro de hospedaje y alimentación a cargo de las entidades prestadoras de salud.

Conviene resaltar que sobre la incapacidad económica del paciente, la H. Corte Constitucional, pacíficamente ha sostenido lo siguiente: *“Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte, en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz hasta que la EPS desvirtúe dicha presunción.”*¹

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, revisada tanto la solicitud de tutela como la respuesta dada por la entidad accionada, debe estudiarse si en este caso se cumplen con los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que, por vía de tutela, se ordene el suministro de transporte.

Pues bien, de los documentos anexados al escrito de tutela, se encuentra acreditado que al señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA, afiliado a la EPS MUTUAL SER - régimen subsidiado- y quien reside en el corregimiento Las Guamas de este municipio, le han sido autorizadas sesiones de quimioterapias y radioterapias en la IPS IMAT Oncomédica S.A., ubicada en la ciudad de Montería. En este punto debe resaltar el despacho, que si bien no aportó autorización médica al respecto, si anexó historia clínica n° 2821224 de enero 8 de 2021, de donde se advierte que padece TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE, de igual manera una certificación calendada 9 de febrero hogaño, a través de la cual la coordinadora de quimioterapia de la referida IPS certifica que el accionante recibió tratamiento por el servicio de quimioterapias en esa institución. Además, a la EPS-S accionada se le solicitó información respecto de los servicios médicos ordenados al señor ÁRGEL GARCÍA, sin que haya atendido tan requerimiento. Sin embargo, en la respuesta dada por MUTUAL SER EPS-S se advierte que dicha entidad cumplió con la medida provisional ordenada por el despacho, cubriendo el servicio de transporte para el paciente y un acompañante para asistir **a la realización de quimioterapias y radioterapias** en la frecuencia ordenada por el médico tratante, luego entonces, infiere el despacho que no existe duda respecto al servicio médico que se la sido autorizado al accionante en la IPS IMAT Oncomédica S.A., ubicada en la ciudad de Montería, a raíz de la patología cancerígena que le ha sido diagnosticada.

Además, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, para el despacho, el procedimiento ordenado por el médico tratante es el óptimo o se torna indispensable para obtener mejoría o estabilidad a su estado de salud; y finalmente, que afirmó el actor carecer de los recursos económicos para asumir el costo de traslado desde su residencia hasta donde se ubica la institución donde se le autorizó el procedimiento de salud, lo cual, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991,

¹ Cfr, entre otras, sentencia T-329 de 2018, M.P. Dra Cristina Pardo Schlesinger

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

se presume cierto por pertenecer al régimen subsidiado y porque tal presunción, no fue desvirtuada por la EPS-S accionada, a quien le correspondía hacerlo, muy a pesar de que el despacho requirió a dicha entidad para que informara los datos financieros de que dispusiera relacionado con el afiliado y su núcleo familiar, que permitieran establecer la capacidad económica de aquél para costear el servicio de transporte, pero la entidad guardó silencio al respecto.

Conviene resaltar que la entidad prestadora de salud debe garantizar efectivamente el suministro de transporte, que si bien no constituye un servicio de salud, si es un medio del cual depende el acceso a dicho servicio, por lo que no es aceptable negarse a satisfacer tal necesidad a sus afiliados, más aún si se acreditan los requisitos establecidos en la jurisprudencia para ello. Aunado a que no se le puede imponer esa carga al usuario, cuando escapa de su responsabilidad el hecho de que en el municipio donde reside no se brinde el servicio médico que requiere para el tratamiento de su salud.

Por otro lado, se tiene que, por el padecimiento de cáncer que actualmente aqueja el estado de salud del accionante, pertenece a una población protegida especialmente por el estado, tanto es así que el Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2010 “Ley Sandra Ceballos” buscando, entre otros fines, mejorar la calidad de vida de estos pacientes; y así mismo, refiere el actor que el tratamiento oncológico al que se encuentra sometido ha deteriorado su salud y, por ende, resulta lógico inferir que depende de un tercero para su cuidado o sus actividades básicas; además, como se reseñó con antelación, el tratamiento ordenado se requiere para garantizar la mejoría de su salud; y, se itera, la parte actora afirmó no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, aseveración que no logró ser desvirtuada por la EPS-S accionada.

Así las cosas, verificado que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que las entidades prestadoras de salud asuman los costos de transporte -que resultan idénticos para para el suministro de hospedaje y alimentación- se tutelaré el derecho a la salud invocado por la parte actora, ordenándole a MUTUAL SER EPS-S que, en el término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el servicio de transporte del señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA y su acompañante, ida y regreso, desde su lugar de origen hasta IPS IMAT Oncoméica S.A. ubicada en la ciudad de Montería, donde le han sido autorizadas las sesiones de quimioterapias y radioterapias; así mismo, el suministro de hospedaje y alimentación, para él y un acompañante, en caso que la realización de los procedimientos ordenados implique permanecer por fuera de su lugar de origen por espacio superior a un día. Este cubrimiento en transporte, hospedaje y alimentación se hará con la frecuencia que el tratamiento de salud lo exija, para todos los procedimientos y servicios médicos, incluyendo citas médicas, que le sean ordenados con ocasión a su diagnóstico de cáncer TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE y que ameriten el desplazamiento del accionante y su acompañante por fuera de su municipio de origen. Consecuencia de ello, se deja sin efectos la medida provisional ordenada con la admisión del presente trámite.

Finalmente, no se facultará a la EPS-S MUTUAL SER para el recobro del sistema de salud a través de la ADRES, por los servicios no incluidos en el PBS que se llegaran a prestar al accionante, debido a que tal facultad, a partir del 1° de marzo de 2020, fue eliminada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con la expedición de las Resoluciones n° 205 y 206 de 2020.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA invocados por el señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA, quien actúa a nombre propio, contra MUTUAL SER EPS-S, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a MUTUAL SER EPS-S, que, en el término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el servicio de transporte del señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA y su acompañante, ida y regreso, desde su lugar de origen hasta IPS IMAT Oncomédica S.A. ubicada en la ciudad de Montería, donde le han sido autorizadas las sesiones de quimioterapias y radioterapias; así mismo, el suministro de hospedaje y alimentación, para él y un acompañante, en caso que la realización de los procedimientos ordenados implique permanecer por fuera de su lugar de origen por espacio superior a un día. Este cubrimiento en transporte, hospedaje y alimentación **DEBE CUMPLIRSE** con la frecuencia que el tratamiento de salud lo exija, para todos los procedimientos y servicios médicos, incluyendo citas médicas, que le sean ordenados con ocasión a su diagnóstico de cáncer TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE y que ameriten el desplazamiento del accionante y su acompañante por fuera de su municipio de origen.

TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional ordenada con la admisión del presente trámite.

CUARTO. - NO FACULTAR a la EPS-S MUTUAL SER para el recobro ante la ADRES, por los servicios no incluidos en el PBS que se llegaran a prestar al accionante en virtud del cumplimiento del presente fallo, conforme a las motivas del mismo.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

SÉPTIMO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO

Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO

JUEZ

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00044-00
Accionante:	MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eed962d5f5c73ec4289466ee28995c978047ea6e5dc90d9f14fc2ce18e3d9a4

Documento generado en 09/03/2021 04:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**